

Apartadó, 16 de enero de 2018.

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)
Representante legal y/o quien haga sus veces
AVICULTURA TECNICA S.A AVITES S.A

ASUNTO: EXPEDIENTE: 369 DE 2016.
QUERELLADO: AVICULTURA TECNICA S.A AVITES S.A
QUERELLANTE: OFICIO

NOTIFICACION A TREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los dieciséis (16) días del mes de enero el año dos mil dieciocho (2018), siendo las once y treinta y dos (11:32) a.m., Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor(a) representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa AVICULTURA TECNICA S.A AVITES S.A, el contenido de la resolución No. 000131 del 15/11/2017 por medio del cual se resuelve una investigación administrativa. Proferido por la COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN de la Oficina Especial de Urabá – Apartadó. Se procede a realizar publicación a través de página web del Ministerio del Trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo resolución 000131 del 15/11/2017, procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC e la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, y en subsidio el de Apelación, ante el director de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), y por el término de cinco (5) días hábiles, hasta el día veinticuatro (24) del mes de enero el año dos mil dieciocho (2018), siguientes el retiro el aviso en el lugar de destino.



GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá.

Carrera 101 N° 96-48 Segundo piso Barrios el Amparo
Apartadó - Antioquia
WWW.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000131 DE 2017

(15 NOV 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

El suscrito coordinador de la Oficina Especial de Urabá - Apartadó, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014.

CONSIDERANDO

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra la empresa **AVICULTURA TÉCNICA S.A AVITES S.A** representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL BOOM BURGOS**, con dirección de notificación judicial km 5 vía Cerete-Ciénaga de Oro Córdoba, identificada con N.I.T 800188270-1.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO.

Decide el presente acto administrativo la responsabilidad de la empresa **AVICULTURA TÉCNICA S.A AVITES S.A**, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL BOOM BURGOS**, con dirección de notificación judicial km 5 vía Cerete-Ciénaga de Oro, identificada con n.i.t 800188270-1

III. RESUMEN DE LOS HECHOS.

Mediante auto 158 del 11 de marzo del año 2016, se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad social Wladimir Cossio Palacios para que realizara visita de carácter general a la empresa **AVICULTURA TÉCNICA AVITES S.A.**

El pasado 07 de marzo del año 2016, se realizó la correspondiente visita a la empresa, dentro de la visita se averiguo por aspectos como pago de salarios, pago de seguridad social, pago de prestaciones sociales y jornada laboral. Encontrando dentro de los hallazgos el no pago oportuno de salarios y pagos al sistema de seguridad social integral, salud, pensiones y riesgos laborales a los trabajadores de la empresa. Razón por la cual se requirió a la empresa; copia de los contratos de trabajo, constancia de pago de salarios de los meses de diciembre del año 2015, enero y febrero del año 2016, la empresa Avites S.A, la empresa hizo caso omiso al requerimiento realizado por este Ministerio.

Mediante auto 0263 del 14 de abril del año 2016, se formuló pliego de cargos contra la empresa **AVICULTURA TÉCNICA AVITES S.A**, por presunta violación a los artículos 17 de la ley 100 de 1993, artículo 22 de la ley 100 de 1993 y artículo 57 del C.S.T.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”

La empresa **AVITES S.A**, no presento los correspondiente descargos, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el expediente, no hubo necesidad de practicar más pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión mediante auto 0380 del 04 de julio del año 2017.

IV. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.

Visto el contenido de la información aportada al expediente como:

- a) Acta de visita de carácter general realizada a la empresa Avites S.A el día 07 de marzo del año 2016,

De la información suministrada en el acta de visita, se puede observar que los salarios de los trabajadores no son pagados oportunamente, a la fecha de la diligencia administrativa adeudaban a sus trabajadores 3 quincenas, a pesar que se les requirió información respecto al pago de nóminas nunca fueron aportadas por la empresa avicultura técnica S.A.

De igual forma sucede con los pagos al sistema de seguridad social integral (salud, pensiones, riesgos laborales) de los trabajadores los cuales no son pagados de manera oportuna.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.

La Coordinación de IVC del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá, inicio procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la empresa **AVICULTURA TÉCNICA AVITES S.A**, por considerar que se empleó a un trabajador omitiendo requisitos legales como haberlo afiliado al sistema de seguridad social integral, dentro de los hallazgos encontrados en la queja presentada por el trabajador, una vez realizado la correspondiente investigación, está el hecho de haber omitido lo establecido en el artículo 4 de la ley 797 de 2003 al no haber, cotizado al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que existió la relación laboral.

Como bien lo establece el artículo 4 de la ley 797 de 2003.

PENSIONES

(...)Artículo 4° El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así, quedará así:

Artículo 17. Obligación de las Cotizaciones. *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”

La empleadora **AVICULTURA TÉCNICA S.A.**, tiene pleno conocimiento, respecto a la obligación de que tiene todo empleador de afiliar y cotizar al sistema de seguridad social en pensiones a sus trabajadores y pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos al momento de la existencia de una relación laboral. Pese a ello contrato a los trabajadores **SAIDY CAVADIA GONZALES, FLOR LADYS RIVERA, WILLIAM GUZMÁN FLOREZ**. Sin haberle cotizado al sistema de seguridad social en pensiones durante todo el tiempo que duro la relación laboral. Y adeudándoles tres meses de salario.

VII.TASACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la violación constitucional en la actuación del empleador, correspondiente a establecer el efecto sancionatorio de este caso administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción constitucional, tendremos como referente normativo el siguiente:

Artículo 12 ley 1610 de 2013: Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de derecho laboral se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores

Artículo 486 numeral 2 Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1610 de 2013:

“(...) Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN"

Respecto a los cargos presentados, la empresa **AVICULTURA TÉCNICA S.A.**, no presento descargos, no ejerció el derecho de contradicción y defensa, no aportó pruebas a la investigación, ni solicito que se practicaran pruebas, de igual forma no presento escrito de alegatos de conclusión.

La empresa **AVICULTURA TÉCNICA S.A.**, tuvo una relación laboral mediante contrato a término fijo con los trabajadores **Saidy Cavadía Gonzales, Flor Ladys Rivera, William Guzmán Florez.**

El artículo 37 del C.S.T establece que los contratos laborales pueden ser verbales o escritos, hecho que es corroborado con las nóminas de pago aportadas a la investigación, y las constancias de terminación del contrato, las cuales demuestran la existencia de un salario como retribución a sus servicios, elemento esencial para la existencia de un contrato de trabajo.

Dentro de las obligaciones que tiene todo empleado está: la *de Cotizar al régimen del sistema general de pensiones.* Cotizaciones que la empleadora **AVICULTURA TÉCNICA S.A AVITES S.A** no realizo durante el tiempo que duro la relación laboral.

El artículo 57 numeral C del C.S.T del trabajo establece que una de las obligaciones principales que rige una relación laboral, es el pago del salario, entendiendo el salario como la contraprestación que recibe el trabajador en dinero o en especie, como contraprestación de sus servicios, como bien lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-649-2013.

" (...) La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano". Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia. (...)"

En el caso concreto la empresa Avites S.A adeuda para la época de la investigación 3 periodos de pagos a sus trabajadores incumpliendo lo establecido el artículo 57 numeral 4.

Del análisis jurídico se establece que la empresa **AVICULTURA TÉCNICA S.A AVITES S.A**, omitió el cumplimiento de la norma en lo establecido en el artículo 4 de la ley 797 de 2003, artículo 57 numeral 4 C.S.T motivo suficiente para hacerse acreedor de la respectiva multa.

VI. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

La Ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**GRAVEDAD DE LA SANCIÓN:**

Dado que estamos tratando el incumplimiento a una norma de seguridad social respecto al no cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la ley 797 de 2003, cuyo objeto es proteger al trabajador frente a las contingencias que se presente en el transcurrir de vida laboral.

Que el artículo 57 del C.S.T establece como obligación al empleador de pagar las remuneraciones pactadas en las condiciones y periodos convenidos; de acuerdo al acta de visita de carácter general realizada a la empresa, la empresa **AVICULTURA TÉCNICA S.A.**, adeuda 3 quincenas a los trabajadores, la falta de pago puntual a los trabajadores, imposibilitan al trabajador para atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación al mínimo vital.

Como consecuencia de la omisión a la norma hubo un desacato en el cumplimiento de las ordenanzas impartidas por la Ley.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa AVICULTURA TÉCNICA S-AVITES S.A identificada con NIT 800188270-1, Con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a **SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$7.377.170)** con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por violación a los artículos 17, 22, y 161 de la ley 100 1993, y el artículo 57 del C.S.T.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Dado en Apartadó Antioquia a los. 15 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención
Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación

